

CONSTANCIA SECRETARIAL. - septiembre quince (15) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO de SUSTANCIACION No. 666

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00145-00
Asunto: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ HOYOS
Titular del
acto jurídico: MISMO DEMANDANTE

Popayán, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2.020)

Por auto calendado el primero (1º) de septiembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada por el señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ HOYOS a través de apoderada judicial, por observar varias irregularidades precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, y dentro del término establecido, la apoderada presenta escrito en el cual manifiesta subsanar y reformar la demanda, toda vez que aclara la razón por la cual en el registro civil de nacimiento de su poderdante, figura como progenitor el señor ALFONSO RODRIGUEZ y no el señor SEFARIN RODRIGUEZ, indicando que tal inconsistencia se da al momento de registrar el nacimiento de su representado, cuando el notario usó el seudónimo del señor SERAFIN RODRIGUEZ, que es ALFONSO RODRIGUEZ MOSQUERA.

No obstante lo anterior, considera el juzgado que tal defecto no se encuentra corregido, pues el documento público aportado solo permite verificar que el padre del señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ HOYOS titular del acto jurídico, es el señor ALFONSO RODRIGUEZ y en modo alguno una simple aclaración como la presentada aquí, respecto de las circunstancias y hechos que llevaron eventualmente a tal divergencia en el dato referido, puede tenerse

en cuenta para aceptar la inexactitud o error en el registro, como quiera que se trata de un documento público, que por lo mismo se presume autentico al tenor de lo previsto en el art. 244 del C.G del Proceso y el despacho debe atenerse a su contenido, máxime que conforme lo estatuye el arts. 105 del Decreto 1260 de 1090, *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*”, que es aplicable a este caso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 106 ibídem *“Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

En este sentido, siendo que el registro civil de nacimiento del demandante presenta error en el nombre del padre y que justo la presente demanda tiene como objeto la designación de apoyos en orden a que dicho actor en calidad hijo sobreviviente del citado causante, pueda acceder a la sustitución pensional de su progenitor ante CASUR, tal documento público no prueba la calidad invocada, dado que el registro civil allegado con la demanda para acreditar el parentesco alegado, lo que demuestra es que el señor ALFONSO RODRIGUEZ, es el padre del demandante, y no puede esta judicatura tener por acreditado, sin el documento idóneo exigido por la ley, que éste y el SERAFIN RODRIGUEZ son la misma persona.

Bajo las anotadas circunstancias, lo correcto es acudir primero a la acción judicial respectiva para la corrección del registro civil de nacimiento del actor y una vez establecido el verdadero nombre del padre de quien se quiere obtener la sustitución pensional, pueda adelantar el correspondiente proceso para la reclamación de los derechos ante CASUR.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma el defecto contenido en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos previamente consignados en este auto.

¹ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro único radicador y en el sistema informático de la rama judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 666 del 15/09/2020)

P/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 96 del día de hoy 16 de septiembre de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL